

RECURSO DE REVISIÓN:
1005/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
PARAÍSO.

RECURRENTE: JOSÉ
LUÍS CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01226010, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1005/2010**, interpuesto por **José Luís Cornelio Sosa** en contra del **Ayuntamiento de Paraíso**, por considerar que la información que se le entregó es ambigua y parcial; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **catorce de julio de dos mil diez**, el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Municipio de Paraíso, en que requirió:

“Solicito el listado de apoyos otorgados por el DIF Municipal, trienio 2010-2012” (SIC).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente UMAIP/125IN/01226010/2010, el sujeto obligado hizo disponible la información solicitada.

TERCERO. El **dieciocho siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex con el siguiente argumento: *“IA INFORMACIÓN ES AMBIGUA Y PARCIAL, POR LO QUE VIOLA MI DERECHO A SER INFORMADO” (sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00160710**.

CUARTO. El **diez de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **1005/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Paraíso, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx; finalmente, se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Mediante proveído de **tres de febrero de dos mil once**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el cual **rindió informe** y ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud que hizo el recurrente; legajo que se admitió y que por constituir prueba documental pública se tuvo por desahogado.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **propia fecha**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa data, el presente expediente **RR/1005/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que la información que recibió a través del sujeto obligado denominado **Municipio de Paraíso, es ambigua y parcial (incompleta)**, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el diecisiete de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema, la respuesta por la que se inconforma, por lo que el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del **dieciocho de agosto al siete de septiembre de dos mil diez**; sin contar los días inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro ni cinco de septiembre referido, por tratarse de sábados y domingos; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **dieciocho de agosto de dos mil diez**, esto es, el día del inicio del plazo legal, por ello sin lugar a duda, **la revisión de que se trata se interpuso oportunamente.**

IV. Legitimación del recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **considere que la información que se le entregó está incompleta**; luego, al haber presentado el recurrente una solicitud de acceso a la información y estimar que la información que el sujeto obligado le

obsequió es parcial y ambigua, evidentemente su inconformidad atiende a información incompleta, supuesto que permite al particular estar **legitimado para interponer la presente revisión.**

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

En el presente asunto no se advierte ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento; tampoco las partes hicieron valer alguna circunstancia de similar naturaleza.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas.**

En cumplimiento al acuerdo de radicación de diez de septiembre de dos mil diez, se agregó a los autos, la información correspondiente a la solicitud en estudio, contenida en el sistema Infomex, a saber:

- reporte de consulta pública; y
- acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez.

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, ofreció copia fotostática del expediente integrado con motivo del trámite de la solicitud formulada por el recurrente, constante de seis hojas útiles, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original.

Las documentales aportadas por el sujeto obligado, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado, en respuesta a su solicitud. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

VII. Es infundada la inconformidad puesta a consideración.

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**; por ello toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, puede **acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Al ejercer su prerrogativa de recibir información pública, el catorce de julio de dos mil diez, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Paraíso ***“... el listado de apoyos otorgados por el DIF Municipal, trienio 2010-2012” (SIC).***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Por ende, es imperativo para todos los sujetos obligados garantizar el acceso a la información pública bajo su resguardo; para que este actuar se concrete en beneficio del interesado, el artículo 48, párrafo primero, de dicha ley, señala que las solicitudes de acceso a información presentadas ante las Unidades de Acceso de las autoridades obligadas, deberán ser satisfechas en un término de veinte días hábiles, contados a partir de su presentación, por lo que existe un término legal para que la prerrogativa constitucional de los particulares sea atendida.

De autos se desprende, que el Municipio de Paraíso, atento al marco jurídico de la materia que lo regula, al conocer de la solicitud formulada por el recurrente, la turnó al enlace de la Dirección del DIF Municipal para que proporcionara los datos peticionados.

Según consta en el expediente del trámite de la solicitud aportada por el sujeto obligado, el siete de agosto de dos mil diez, por oficio 203 la Directora del DIF Municipal remitió un listado de apoyos otorgados por esa dependencia municipal hasta ese siete de agosto.

Al recepcionar esa información, el sujeto obligado mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente UMAIP/125IN/01226010/2010 y notificado en propia fecha al solicitante vía sistema Infomex, hizo disponible la información requerida por el particular y entregó como respuesta, lo siguiente: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -

MOLINOS ELECTRICOS	50
SILLAS DE RUEDA	33
BASTONES	17
ANDADERAS	5
MULETAS	2
CARRIOLA ORTOPEDICA	1
COLCHON MATRIMONIAL	1
NEBULIZADORES	2
COLCHONES DE AGUA	2
TRASLADOS A HOSPITALES DE VHSA	2250
DESPENSAS BASICAS	56
DESPENSAS PARA VELORIO CON AGUA Y HIELO	385
MEDICAMENTOS	568
LENTES A BAJO COSTO	545
PAÑALES DESECHABLES PARA NIÑOS Y ADULTOS MAYOR	246

Esta información satisface el interés informativo del particular, toda vez que de su solicitud de acceso a recibir información se advierte **deseaba obtener la relación de los apoyos que otorgó el DIF Municipal de la presente administración**, datos que indudablemente pueden conocerse en la relación proporcionada.

Así es, el listado que se entregó en contestación a la interrogante propuesta por el solicitante, señala relacionadamente los apoyos otorgados por el DIF Municipal hasta el siete de agosto de dos mil diez; este conjunto de informativo permite saber al particular que por ejemplo se dieron 56 despensas básicas, 545 lentes a bajo costo, 2 colchones de agua, 1 carriola ortopédica, 33 sillas de ruedas, entre otros apoyos.

Atento a lo anterior, es indudable llegar a la consideración que el requerimiento información del recurrente se cumple a cabalidad con el listado de apoyos otorgados por el DIF Municipal, que hizo disponible el sujeto obligado.

Cabe señalar que la solicitud presentada por el recurrente no detalla si se deseaba conocer solamente algunos apoyos en específico o si la información que peticionaba atendía a algún periodo, sino que el interesado planteó su solicitud en términos generales: **“Solicito el listado de apoyos otorgados por el DIF Municipal, trienio 2010-2012”**; esta

circunstancia permite señalar, como en otros asuntos lo ha hecho este órgano garante, que la información que obsequiara el Municipio de Paraíso tendría que comprender hasta el día en que se formuló la solicitud.

En el presente caso, los datos obsequiados por el sujeto obligado relatan todos los apoyos otorgados por el DIF Municipal hasta el *siete de agosto de dos mil diez*, según consta en el oficio 203 suscrito por la Directora del DIF Municipal, que obra en el expediente del trámite de la solicitud aportado a este instituto por el ayuntamiento demandado; por consiguiente, la información que posee el inconforme **sí** cumple con la interrogante que hizo valer en su solicitud de acceso a información, pues la respuesta era vigente, al día en que se le entregó y notificó, además, la estructura que presenta dicha información es óptima para atender el interés del particular, toda vez se entregó una lista por medio de la que se puede conocer en forma detallada los apoyos otorgados.

En esas condiciones, contrario a lo que aduce el recurrente, **este instituto no advierte que la información que le proporcionó el sujeto obligado esté incompleta**, pues no se tiene ningún elemento para establecer que se otorgó algún beneficio distinto a los entregados o que los detallados en la relación proporcionada sólo constituyen una parte de los apoyos otorgados por el DIF Municipal del Ayuntamiento de Paraíso; tampoco se observa que la información proporcionada ostente incongruencia o error que impida conocer sin confusión alguna lo allí descrito, sino que los datos obsequiados son claros y precisos permitiendo su lectura en forma comprensible, razón por la que es infundada la ambigüedad atribuida por el inconforme.

Así las cosas, de acuerdo a las razones expuesta, se acreditó en autos que la información entregada por el ayuntamiento responsable mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez, **permite al interesado conocer los apoyos otorgados por el DIF Municipal hasta el siete de agosto de esa anualidad**, aunado a que el impugnante no aportó ningún

medio de prueba que sustentara y demostrara su dicho, por lo que al no existir indicios que pongan en duda la certeza e integridad de la información obsequiada como respuesta, se determina **infundado** el reproche vertido contra el Municipio de Paraíso y por lo mismo, **infundado el presente recurso de revisión.**

Por todo lo antes expuesto, en términos de los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente UMAIP/125IN/01226010/2010, por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, en virtud de haberse entregado la información peticionada mediante solicitud folio 01226010 del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a los motivos asentados en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente UMAIP/125IN/01226010/2010, por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Paraíso, en virtud de haberse entregado la información peticionada mediante solicitud folio 01226010 del índice del sistema Infomex-Tabasco; lo anterior, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de este instituto.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

@ AGPD/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1005/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**